

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE PENSIÓN POR MUERTE Y PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL DE FORMA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO

Artículo 1. (Objeto) Establecer el procedimiento para la recepción de solicitudes de Pensión por Muerte y Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en el Sistema Integral de Pensiones (SIP), de forma posterior al fallecimiento del Asegurado, en caso de convivientes que no cuenten con el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o, de Hecho.

Artículo 2. (Recepción de trámites) I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora), en el marco de lo establecido en la Ley de Pensiones y su normativa reglamentaria, deberán aceptar solicitudes de Pensión por Muerte y Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual de forma posterior al fallecimiento del Asegurado, sin la obligatoriedad de la presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), en casos de convivientes, cuya presentación deberá ser regularizada en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud.

II. Las AFP y Gestora deberán notificar de forma inequívoca al solicitante, conforme a procedimiento vigente, las observaciones y/o errores identificados en el trámite, así como el plazo para la presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECÍ, según corresponda, informando además que si el trámite fuese anulado por no regularización de éstas observaciones, puede iniciar un nuevo trámite siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos de exigibilidad establecidos en el artículo 64 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, debiendo contar con constancia inequívoca de la notificación.

Artículo 3. (Devengamiento) Se deberá considerar al conviviente y demás Derechohabientes declarados en la misma solicitud de Pensión por Muerte o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual para realizar la reserva de acuerdo a los porcentajes de asignación desde la fecha de solicitud, que permite el pago del devengamiento cuando corresponda.

Artículo 4. (Anulación del trámite y continuidad del pago) I. Si el conviviente no presentara el Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECÍ, en el plazo de doce (12) meses desde la fecha de solicitud de Pensión por Muerte o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, las AFP y Gestora, cuando corresponda, procederán a anular esta solicitud, debiendo contar con constancia de la notificación realizada.

II. Una vez anulada la solicitud de Pensión por Muerte o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, por la no presentación del Testimonio Judicial de Convivencia/Sentencia Judicial de Comprobación de Unión Libre y la Certificación de Unión Libre o de Hecho emitida por el SERECÍ, en el plazo establecido, las AFP y Gestora, cuando corresponda, deberán dar continuidad al pago redistribuyendo el monto y al pago de los reintegros a los Derechohabientes acreditados con derecho a Pensión por Muerte, si corresponde, según los porcentajes de asignación establecidos en norma.